



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 910 - 2014
LIMA

Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor

Sumilla: En el caso de autos ha quedado probada la existencia de un error en los elementos del tipo objetivo, vinculado al desconocimiento del encausado de la verdadera edad de la agraviada, por lo cual en virtud del artículo 14º del Código Penal la absolución fue dictada conforme a Ley.

Lima, veintitrés de abril de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas trescientos treinta y uno, del trece de noviembre de dos mil trece, que absolvió a Daniel Alfredo Ampudia Sebastián de los cargos formulados en su contra por delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor signada con la clave N° 16-N-05.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO

Primero: La señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y nueve, sostiene que en autos se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del encausado Daniel Alfredo Ampudia Sebastian con los siguientes medios probatorios: (i) la referencial de la menor, quien manifestó que a los trece años fue su primera relación sexual, el procesado cuando estaba mareado le gritaba y le agredía, además era muy celoso, (ii) manifestación de Marcelino Enriquez Diburga, en la cual refiere que la menor se veía como una niña de trece años, ya que era delgada y baja, (iii) el certificado psicológico practicado a la menor



agraviada en el cual se establece que presenta tendencia a la sumisión y dependencia de la figura masculina, (iv) pericia psicológica practicada al acusado, que concluye "personalidad histriónica con rasgos disociales y (iv) pericia psiquiátrica realizada al procesado, cuya conclusión es "[...] refiere acto hebofílico"

Segundo: La acusación fiscal de fojas noventa atribuye a Daniel Alfredo Ampudia Sebastian haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada signada con clave N° 16 - N - 05, cuando ella tenía trece años de edad, hechos que se habrían desarrollado en la calle Los Chasquis, número cinco ocho ocho, tercer piso, Cooperativa Andahuaylas, distrito de Santa Anita, en el mes de junio del dos mil tres, cuando la víctima y el encausado eran enamorados, quienes posteriormente tuvieron un hijo.

Tercero: En el presente caso los Magistrados de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel han considerado que si bien la materialidad del delito se encuentra probada -con la partida de nacimiento de la menor y la tarjeta de control de embarazo materno -perinatal del Ministerio de Salud, obrante a fojas veintisiete-, se presenta en el caso de autos la existencia de un error en los elementos del tipo objetivo, vinculado al desconocimiento del encausado Daniel Alfredo Ampudia Sebastian de la verdadera edad de la agraviada, por lo que en virtud del artículo 14° del Código Penal procedieron a su absolución.

Cuarto: De la evaluación de los actuados se advierte que la decisión se encuentra arreglada a ley. Así, se tiene que el procesado ha indicado durante el desarrollo del proceso penal haber mantenido una relación sentimental con la menor agraviada, pero que desconocía su verdadera edad, pues ella le dijo que tenía dieciséis años. Al respecto, es de merituar la manifestación de la menor, quien al declarar en el local del Juzgado -ver fojas cuarenta y uno-



indicó que cuando conoció al procesado le dijo que tenía dieciséis años, y si bien manifestó que luego le señaló su verdadera edad, esta declaración ha de ser concordada con lo referido preliminarmente por la menor, en presencia del Fiscal Provincial de Familia -ver fojas nueve-, respecto a que el acusado supo su edad en el mes de junio, después de que tuvieron relaciones sexuales. Asimismo, se tiene que la relación convivencial mantenida por el imputado y la agraviada fue de conocimiento de los padres de la menor, quienes consintieron tal hecho, lo cual permite concluir la creación de un entorno social que no permitió al imputado conocer los alcances de su conducta.

Quinto: Los agravios expuestos por la Fiscal Superior no tienen asidero pues no obra en autos un documento especializado que nos permita concluir sobre las características físicas de la menor y su apariencia. Por otro lado, la pericia psicológica practicada a la víctima denota, efectivamente, que la misma presenta dependencia a una figura paterna, pero ello en modo alguno acredita el conocimiento del encausado de la minoría de edad de la víctima, mas es un medio tendiente a explicar porque la menor habría mantenido un vínculo sentimental con una persona mayor. Finalmente, la pericia psiquiátrica de fojas doscientos cuarenta y dos denota que el procesado presenta una personalidad dentro de los parámetros normales y si bien hacen referencia a "acto hebofílico", no obra en el proceso manifestación de perito especializado explicando que tal rasgo tiene que ver con el gusto por menores de edad, máxime si un concepto primigenio de tal palabra se relaciona con el interés que presenta un adulto por una adolescente, lo que ratificaría la versión del imputado quien ha sostenido que la menor le dijo que tenía dieciséis años de edad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 910 - 2014
LIMA

Sexto: En suma, las pruebas actuadas demuestran que el procesado no tuvo la posibilidad de conocer la verdadera edad de la agraviada, por lo que durante su relación sentimental convivieron de manera pública, con consentimiento de los progenitores de la agraviada, quienes originaron un entorno social aceptable, tanto más si de tal situación sentimental tuvieron un hijo; siendo, así el error de tipo invencible se encuentra acreditado, en consecuencia, la absolución se encuentra arreglada a derecho y debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y uno, del trece de noviembre de dos mil trece, que absolvió a Daniel Alfredo Ampudia Sebastián, de los cargos formulados en su contra por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor signada con la clave N° 16-N-05, con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/vmc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA